

Expediente: CDHEZ/519/2018.

Personas quejas: V13, VI2, VI5, VI6, VI4, VI1, VI7 y VI8

Personas agraviadas: VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9.

Autoridades responsables:

- I. AR1, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, de la Ciudad de Zacatecas;
- II. AR2, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”; y,
- III. AR3, Coordinador Estatal de Protección Civil de Zacatecas.

Derechos humanos violentados:

- I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a la protección de su integridad física y psicológica, y con su derecho al honor, reputación y vida privada.

Derechos humanos no vulnerados:

- I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en concatenación con su derecho al honor, la reputación y vida privada, específicamente con su derecho a que se salvaguarden sus datos personales.

Zacatecas, Zac., a 31 de mayo de 2021, vistas las constancias y autos que integran el expediente CDHEZ/519/2018, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los artículos 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación No. 30/2021**, la cual se dirige a las siguientes autoridades:

LAE. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Zacatecano de Cultura, por los actos y omisiones atribuidos a **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, y a **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, dependiente del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, en relación a la protección de la integridad de las niñas, niños y adolescentes.

ERICK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN, Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, en lo que respecta a los actos atribuidos a **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil de Zacatecas, por la violación al derecho de las niñas, niños y adolescentes, en concatenación a su derecho al honor, la reputación y vida privada.

Así como el **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas**, que se dirige a **ERICK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN**, Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, en lo que respecta a la actuación de **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil

de Zacatecas, en cuanto a la publicación de fotografías del día de los hechos materia de la queja.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente recomendación, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 17 de diciembre de 2018, ante esta Comisión de Derechos Humanos, se recibió escrito de queja interpuesta por los **VI3, VI2, VI5, VI6, VI4, VI1, VI7 y VI8**; a favor de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas; a **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”; a **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil de Zacatecas y a personal de la misma Coordinación.

Por razón de turno, el 17 de diciembre de 2018, la queja se remitió a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 07 de enero de 2019, la queja se calificó de pendiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; toda vez que era necesaria la ratificación del escrito de queja.

Mediante comparecencia, los **VI2, VI5, VI6, VI4, VI1 y VI8**, ratificaron en todas y cada una de sus partes, el escrito de queja presentado ante este Organismo el 17 de diciembre de 2018, y cada uno de ellos nombró como representante común, a **VI3**.

El 19 de febrero de 2019, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, así como a que se salvaguarde su derecho al honor, reputación y vida privada, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Los **VI3, VI2, VI5, VI6, VI4, VI1, VI7 y VI8** señalaron que sus hijos **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, tomaban clases en “Academia de Baile”; que, **D1**, Director de dicha Escuela, programó una exhibición de baile, con fines altruistas, para el día 27 de septiembre de 2018, en el Teatro “Ramón López Velarde”, donde participarían alrededor de nueve (09) escuelas de danza.

Asimismo, los quejosos refirieron que, siendo alrededor de las 20:00 horas, del día 27 de septiembre de 2018, padres de familia y demás espectadores se encontraban dentro del Teatro “Ramón López Velarde”, esperando a que diera inicio la presentación, cuando escucharon un fuerte ruido y gritos detrás del escenario, como si algo se hubiera caído; al

tiempo que comenzaron a ver personas que entraban y salían de la parte trasera del escenario de una forma apresurada; entre ellas, **P1**, instructor de la “academia”, situación que llamó la atención de los padres de familia y los puso en alerta; por lo que, comenzaron a llamar al celular de **D1** para saber qué sucedía, sin obtener respuesta.

Señalaron además que, después de unos minutos, algunos participantes comenzaron a llamar por teléfono a sus papás, a quienes les informaron que se había caído una parte del piso donde se encontraban orando los alumnos de la “Academia de baile”; aludiendo que fueron alrededor de 28 los que se cayeron de una plataforma, a una altura aproximada de 3.5 metros; y que, en medio del caos, entre llantos y gritos, maestros y alumnos comenzaron a realizar maniobras para sacar del sótano a quienes se habían caído; que, ante tal emergencia, al lugar llegaron varias corporaciones policíacas, así como, personal de Protección Civil del Estado; sin embargo, al ver que los servicios de emergencia eran insuficientes, los padres de familia trasladaron a sus hijas e hijos a distintos nosocomios a fin de que recibieran la atención médica necesaria.

Destacaron que, en las instalaciones del Teatro “Ramón López Velarde”, no existen señalamientos que indiquen en qué áreas está prohibido pasar o permanecer por ser peligrosas; ello en atención a que, los encargados de dicho recinto, argumentaron que el accidente se debió a la irresponsabilidad de las y los menores de edad afectados, por haber brincado sobre la plataforma del montacargas, lo que hizo que ésta se desplomara. De igual manera, refieren que, la misma noche del 27 de septiembre de 2018, la noticia se subió a la página de Facebook Acceso Zac., donde señalan que se exhibieron fotografías de sus hijos, sin su autorización.

Señalaron que, posterior a los hechos, los padres de familia de las y los alumnos de la “Academia de Baile”, tuvieron una reunión, donde las alumnas **M1**, **M2**, **M4** y **M5** comentaron que, momento antes de que cayera la plataforma del teatro “Ramón Lopez Velarde” con alumnos y maestros de dicha academia, una persona del mismo teatro, les dijo que movería un poco la plataforma porque estaba a desnivel, que no se fueran a asustar.

El 18 de febrero de 2020, mediante comparecencia, la **VI3**, en su carácter de representante común, precisó que la queja es en contra de **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde” de Zacatecas, por rentar un inmueble que no reúne las condiciones de seguridad, ni los señalamientos o medidas de precaución necesarias para operar; pues, en el lugar donde sucedió el accidente, no existía ningún señalamiento que restringiera el acceso a éste; ello pese a que tenían pleno conocimiento de que las niñas y los niños estaban ocupando esa área; pues desde horas antes de que sucedieron los hechos, los menores de edad se encontraban ensayando en dicho lugar. Y, a decir de algunas de las alumnas, una persona del sexo masculino, les dijo que iba a mover la plataforma para que quedara nivelada.

Puntualizó que, **AR2**, en su carácter de Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, al que pertenece el Teatro “Ramón López Velarde”, tiene la obligación de estar enterado de las condiciones en las que trabaja dicho lugar; aunado a que, a decir de la parte quejosa, después del accidente ocurrido con sus hijos, **AR2**, ha mostrado total indiferencia respecto a lo sucedido con los menores de edad, señalando que no tienen ninguna responsabilidad por el accidente ocurrido en el Teatro “Ramón López Velarde”.

Finalmente, señaló que **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil de Zacatecas, dio una entrevista para el Canal B-15, donde responsabilizó a los menores de edad afectados, por la caída del montacargas del teatro; que personal de Protección Civil, en lugar de ayudar a las y los menores de edad afectados, les tomaron fotografías, mismas que fueron publicadas en algunas páginas de internet.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) El 08 de marzo de 2019, **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil de Zacatecas, rindió el informe de autoridad correspondiente.
- b) El 15 de marzo de 2019, se recibieron los informes de autoridad de los siguientes servidores públicos:

- **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, de Zacatecas.
- **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde” de Zacatecas, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos denunciados por los **CC. VI3, VI2, VI5, VI6, VI4, VI1 y VI8**, se puede presumir la violación de los derechos humanos en perjuicio de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9** y la responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derechos de niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a la protección de su integridad física y psicológica, y su derecho a que al honor, reputación y vida privada.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Coordinación de Protección Civil del Estado y de elementos de la Policía Metropolitana; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales remitidos por las autoridades señaladas como responsables, y demás documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a que se proteja su integridad personal en sus tres esferas: física, psicológica y moral.

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, moral o psíquica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte.

2. Al respecto, “El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo

de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales, provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares”.¹

3. En el dictamen emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que “el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente.”; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el “Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral.”²

4. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.³

5. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término, implica que los derechos humanos, no son privilegios concedidos por la autoridad, por el contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional.

6. La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y atención especiales”; con lo que se garantice una vida libre de todo tipo de violencia y se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

7. El interés superior de niñas, niños y adolescentes, es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

8. El derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. La necesidad de una especial protección de la niñez frente a toda clase de maltratos, se recoge en los artículos 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen la obligación de los Estados Parte de adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

9. De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen

¹ CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

² Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

³ Ídem, Pág. 102.

derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y en todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.⁴

10. La Convención del Niño, en su artículo 3°, prevé que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

11. En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, también prevé una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

12. El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo de su artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

13. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 21, párrafo 54 señaló que: “[...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”.

14. En suma, el interés superior de la niñez “constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos”⁵.

15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, por lo tanto; el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en menores de edad, esa protección debe ampliarse para garantizar el pleno goce al derecho a la integridad física; derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral.

Del derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, a que se proteja su integridad física y psicológica, atribuido a **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde” de Zacatecas y a **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura, “Ramón López Velarde”, de Zacatecas.

16. En su narrativa de queja, los **CC. VI3, VI2, VI5, VI6, VI4, VI1 y VI8**, señalaron que, el 27 de septiembre de 2018, la “academia de baile”, programó una exhibición de baile en el Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas. Precisaron que, previo al inicio del evento, escucharon un ruido muy fuerte y, minutos después, fueron informados de que se había caído

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 12/18, párr.162.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia” México, 2015, p. 77.

una parte del piso en donde estaban algunos de las niñas y niños participantes, lo que provocó que sufrieran alteraciones en su salud física y psicológica. Manifestaron su inconformidad por la actuación de **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, Zacatecas, así como de **AR2**, en su calidad de Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, porque el teatro de referencia no cuenta con los señalamientos necesarios que indiquen cuales son las zonas de peligro en las que no deben permanecer las personas que hacen uso del mismo.

17. De manera específica, a través de comparecencia de fecha 18 de febrero de 2020, **VI3**, en su carácter de representante común de las personas inconformes, precisó que el teatro que se les rentó no contaba con las condiciones de seguridad, señalamientos, ni medidas de precaución necesarias para evitar accidentes como el que ocurrió con las niñas y niños afectados el 27 de septiembre de 2018; hechos que se les atribuyen, por una parte, a **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, Zacatecas, en su calidad de responsable de este recinto, quien, en ese carácter, tiene el deber de supervisar que el inmueble cuente con todas las medidas de seguridad para los usuarios del mismo, tanto de las personas que participan en las obras que ahí se presentan, como de los espectadores que acuden a los eventos que ahí se desarrollan; y por lo que hace a **AR2**, en su calidad de Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, el reproche que consiste en haber sido omiso respecto a su deber de estar debidamente informado acerca de las condiciones en las que operan los inmuebles a su cargo, y en su responsabilidad consistente en verificar que estos cumplan con todas las medidas de seguridad ya referidas.

18. Al respecto, a través de informes rendidos ante este Organismo, el 15 de marzo de 2019; los antes citados, precisaron que el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, cuenta con una carta responsiva, firmada por **D1**, Director de la “Academia de Baile” de fecha 26 de septiembre de 2018, en atención al arrendamiento que éste realizara respecto del inmueble que ocupa el Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, Zacatecas. En la que se señala que, el día 27 de septiembre de 2018; se llevará a cabo una exhibición de baile y que, en ella, **D1** se hace responsable de cualquier eventualidad que acontezca en el evento.

19. De igual manera especifican que en dicho acto, se establecen: *“EL RESPONSABLE SE COMPROMETERÁ A SUJETARSE Y CUMPLIR CABALMENTE CON EL REGLAMENTO DE USO DEL ESPACIO SOLICITADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE PUEDAN OCURRIR EN DICHA ACTIVIDAD, COMPROMETIÉNDOSE A SUBSANAR LOS MISMOS EN SU TOTALIDAD, POR LO CUAL DEBERÁ ESTAR EN TODO MOMENTO EN COMUNICACIÓN CON EL TITULAR O RESPONSABLE DEL LUGAR, ASÍ MISMO, “EL USUARIO” SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE CUALQUIER SUCESO, CONTINGENCIA, ACCIDENTE O SITUACIÓN RELACIONADO CON EL ESPACIO SOLICITADO. DESLINDÁNDOSE DE TODA RESPONSABILIDAD EL INSTITUTO”*.

20. Al respecto, **AR1** y **AR2**, argumentaron que, **D1**, no cumplió a cabalidad con dicha condición, pues afirman, que nunca se puso en contacto con el Director del teatro ni con el técnico del mismo; aún y cuando, mediante oficio número [...], **AR2**, le proporcionó el número telefónico de **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, para que se contactara con él y tratara el tema de la logística del evento.

21. Argumentos que no eximen de responsabilidad a las autoridades señaladas, toda vez que, las medidas de seguridad en protección civil deben estar debidamente establecidas independientemente de si los arrendadores se comunican o no con ellos. No obstante, al momento de los hechos, las instalaciones del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, Zacatecas, carecían de la señalética necesaria que indicara qué áreas estaban restringidas o son peligrosas para quienes hacen uso del inmueble, acorde a la normatividad aplicable al respecto.

22. En este sentido, la NOM-003-SEGOB/2002, de las señales y avisos para protección civil, colores, formas y símbolos a utilizar, que tiene por objetivo especificar y homogeneizar las características del sistema de señalización que, en materia de protección civil, permita a la

población identificar los mensajes de información, precaución, prohibición y obligación para que se actúe de manera correcta en una determinada situación, establece en su punto 4.16, de la citada norma específica que la prevención se refiere a las acciones dirigidas a controlar riesgos, así como evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población. Por su parte, en el punto 4.17 se define a la Protección Civil como el conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre. Mientras que, en el 4.22 se establece que la señal de protección civil es el conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color de contraste, un símbolo y opcionalmente un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de información, precaución, prohibición y obligación. Finalmente, en el punto 5.4 de la Norma Oficial aludida, se establece que, las señales de precaución son las que tienen por objeto advertir a la población de la existencia y naturaleza de un riesgo, mientras que en el punto 5.5 se especifica que las señales prohibitivas y restrictivas son aquellas que tienen por objeto prohibir y limitar una acción susceptible de provocar un riesgo.

23. Por su parte, la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, en su artículo 4° establece que, las autoridades de Protección Civil deberán actuar con base, entre otros, en los siguientes principios rectores: priorizando la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas. En la Ley en cita, también establece en su artículo 22, que la Coordinación Estatal de Protección Civil tiene, entre otras facultades, las previstas en las fracciones IV, VI y VIII del citado artículo, en las que se especifica que se deben promover las acciones tendientes a que las dependencias, entidades paraestatales y demás organismos públicos y privados, elaboren e implementen sus programas internos de protección civil. De igual manera, tiene la facultad de solicitar, asesorar, revisar, autorizar y registrar los programas internos de Protección Civil, así como los programas internos de seguridad y emergencia escolar, según corresponda, de inmuebles de infraestructura de educación y cultura, entre otras; así como lo de practicar visitas periódicas de verificación o inspección, por sí, o en conjunto con las Coordinaciones Municipales a cualquier infraestructura de educación, cultura, etc., y aplicar, en su caso, las normas técnicas y sanciones correspondientes.

24. Por otra parte, el artículo 50 de la referida Ley dispone que, las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del estado, así como las del sector público estatal y municipal, entre ellas los teatros, deberán contar con una Unidad Interna de Protección Civil que formulará y operará el Programa Interno de Protección Civil. Asimismo, el artículo 51 de la misma ley establece que, inmuebles como los teatros, deberán contar con salidas de emergencia, y que además, los propietarios o poseedores de estas edificaciones, deben colocar en sitios visibles, equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, así como luces de emergencia, entre otras especificaciones.

25. En relación a lo anterior, el 01 de octubre de 2018, la Coordinación Estatal de Protección Civil de Zacatecas, llevó a cabo una revisión en las instalaciones que ocupa el Teatro "Ramón López Velarde" de cuya inspección se desprende el acta de revisión de esa misma fecha, donde se establece, entre otras observaciones, que el referido teatro no cuenta con lo siguiente:

- Señalización interna de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB/2002, correspondiente a las señales y avisos para Protección Civil;
- Señalización de zona de seguridad;
- Rutas de evacuación despejadas;
- Croquis con señalización de zonas de mayor riesgo;
- Recubrimiento;
- Llave de paso para el tanque estacionario que se encuentra en la cocina;
- Lavamanos en el baño del segundo piso;
- Luz y limpieza en los baños, además de que hay varios clausurados;
- Cables expuestos en el sótano;
- Antiderrapante y detectores de humo en el salón de ensayo;
- Plan interno de Protección Civil;
- Licencia de funcionamiento y,

- Fecha de última inspección por parte de Protección Civil.

26. De manera específica, a través de oficio número CEPC/1792/2018, de fecha 11 de octubre de 2018, el **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil de Zacatecas, informó al **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, el resultado de la revisión que se llevó a cabo en el citado inmueble, destacando que éste, carece de un programa interno, así como de la señalética necesaria en materia de protección civil; ya que, en el área donde se ubica el montacargas no se observa la delimitación y/o señalización del área. De igual manera, le informa que, una de las puertas de acceso se encuentra obstruida por un piano. Finalmente, **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil de Zacatecas, a manera de conclusiones y recomendaciones hace énfasis en que, por tratarse de un inmueble destinado a ser escenario habitual de diferentes actividades culturales y académicas, que favorece la concentración masiva de personas, es necesario que se cumpla a cabalidad con la Normatividad en materia de Protección Civil, y además se debe dar el mantenimiento indispensable a la brevedad. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las y los trabajadores, así como de las personas que concurren al lugar antes referido.

27. En el oficio de referencia, se hacen observaciones y recomendaciones **AR2**, como Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, para que el teatro “Ramón López Velarde, cumpla con la normatividad en materia de Protección Civil; sin embargo, del mismo no se desprende que se haya fijado término para el cumplimiento de dichas recomendaciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, que a la letra señala “Como resultado de la inspección y verificación, la autoridad podrá ordenar la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgando al encargado de su ejecución el plazo prudente para ello. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente sobre el cumplimiento de la medida, dentro del plazo que se le fije...”.

28. En ese contexto, con la finalidad de conocer el seguimiento que la Coordinación Estatal de Protección Civil dio a dicho oficio y, en especial, al cumplimiento a las observaciones y recomendaciones que se le señalaron al Director del Instituto Zacatecano de Cultura, **AR2**, el 23 de octubre de 2019, **AR3**, Coordinación Estatal de Protección Civil, informó a este Organismo, a través del oficio CECP/1627/2019, que el 18 de octubre de 2019, personal de dicha Coordinación constató que las observaciones realizadas en el oficio CEPC/1792/2018, con fecha 10 de octubre de 2018, se hubieran cumplido, refiriendo que la recomendación de mantenimiento se encuentra solventada; sin embargo, se tenía pendiente el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Elaboración del Programa Interno de Protección Civil;
- Colocación de señalética necesaria en Materia de Protección Civil;
- Colocación de medios para la detección de incendios;
- Adopción de procedimiento de alertamiento de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-STPS-2010, NOM-026STPS-2008 y NOM- 003-SEGOB-2002.
- Los vitrales carecen de película astillante, y existe iluminación deficiente;
- En cocina no cuenta con llave de paso, y el tanque de gas no cumple con las normas de seguridad, y
- No se cumple con la normatividad en Materia de Protección Civil.

29. Acorde a lo anterior, y haciendo un cuadro comparativo de las observaciones y recomendaciones que la Coordinación Estatal de Protección Civil, le hizo **AR2**, Director del Instituto Zacatecano de Cultura, “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, en fecha 10 de octubre de 2018, mediante oficio CEPC/1792/2018; y, las recomendaciones que de acuerdo al informe recibido ante este Organismo en fecha 23 de octubre de 2019, no han sido atendidas, se advierte que lo que aún falta es la señalética en materia de Protección Civil:

Oficio CEPC/1792/2018	Oficio CEPC/1627/2019
- No cuenta con su Programa Interno.	- Falta de Programa Interno de Protección Civil.
- Falta señalética necesaria en materia de Protección Civil.	- Falta señalética necesaria en Materia de Protección Civil.

<ul style="list-style-type: none"> - Se carece de mecanismos contra incendios, así como medios de detección de incendio, por ende, no cuentan con procedimiento de alertamiento, de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, NOM-026-TSPS-2008 y la NOM-003-SEGOB-2002. - Se observa deterioro en muros divisorios (de tabla roca), además de identificarse humedad en techos y muros, así como desprendimiento de material de los mismos, conexiones eléctricas dañadas y/o expuestas; escalones sin zocio, conjuntamente de un desgaste en la cinta antiderrapante. - En el área del sótano se identifica una fisura de aproximadamente 2 mm en una de las columnas, además de almacena diversos objetos inflamables (no siendo exclusivo del área), asimismo las áreas de acceso se encuentran obstruidas. - Por otra parte, se identifica deterioro en los elementos no estructurales, tales son como los vitrales, no cuentan con película astillante, algunos de ellos rotos, en el palco se observan los rieles de los mismos deteriorados, puertas con mal estado, iluminación deficiente. En cocina, no cuentan con llave de paso, el tanque de gas no cumple con las normas de seguridad. - En el área en donde se ubica el MONTACARGAS, no se observa la delimitación y/o señalización del área, además de encontrarse obstruida una de las puertas de acceso por un piano. - Diversas áreas no fueron posible verificarlas, al no contar con llave de la puerta de acceso. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se carece de medios de detección de incendio, no tiene procedimiento de alertamiento de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-STPS-2010, NOM-026STPS-2008 y NOM- 003-SEGOB-2002. - Los vitrales siguen sin película astillante, sigue con iluminación deficiente. En cocina no cuenta con llave de paso, el tanque de gas no cumple con las normas de seguridad. - De igual manera le falta cumplir con la recomendación de cumplir con la normatividad en Materia de Protección Civil.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

30. Atentos a lo anterior, quedó demostrado que, después de más de un año de haber ocurrido el incidente donde lamentablemente se accidentaron niñas y niños; las instalaciones del Teatro "Ramón López Velarde", de Zacatecas, Zacatecas, seguía sin contar con un Programa Interno en materia de Protección Civil, y sin cumplir con la señalética necesaria en materia de Protección Civil, para garantizar su buen funcionamiento. Omisiones que son en detrimento a la seguridad de las personas que utilizan el Teatro "Ramón López Velarde", de Zacatecas; porque, al no atender en su totalidad las observaciones que se han realizado, se pone en riesgo la integridad física de quienes hacen uso del mismo.

31. En este sentido, tenemos que, del acta circunstancia de fecha 20 de marzo de 2019, relativa a la inspección de campo realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en las instalaciones del Teatro "Ramón López Velarde" de Zacatecas, Zacatecas, se desprende que, a seis meses de que ocurrió el accidente donde lamentablemente niños, adolescentes y adultos cayeron con la plataforma de un montacargas, de una altura aproximada de tres punto cinco metros (3.5), hasta el día de la inspección, aún se carecía de la señalética necesaria y requerida por la Coordinación Estatal de Protección Civil de

Zacatecas; incumpliendo así, con lo señalado por la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2002. Pues, tal como se ha precisado, de acuerdo a los numerales 1, 2, 4.16, 4.17, 4.22, 5, 5.4 y 5.5 de la citada Norma Oficial Mexicana, que rige en todo el territorio nacional, en todos los lugares públicos y privados se debe implementar un sistema de señalización a través del cual se indiquen los riesgos de aquellas zonas señaladas como prohibitivas, restrictivas entre otros aspectos.

32. De igual manera, resulta de suma importancia mencionar que, si bien es cierto, los encargados de la administración del Teatro “Ramón López Velarde”, argumentaron que la caída del montacargas se debió al gran número de niñas, niños, adolescentes y adultos que se encontraban arriba de dicha plataforma; y que, al ser éste solo una herramienta para subir y bajar instrumentos al escenario, no soportó el peso y se desplomó, tenemos que, **VD4**, **VD7** y **VD5**, manifestaron que una persona del sexo masculino movió la plataforma en la que estaban paradas, al tiempo que les dijo que no se asustaran, que solo la iba a acomodar.

33. En atención a lo anterior, se solicitó a **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, Zacatecas, proporcionar el nombre del personal técnico al que se alude en las citadas entrevistas; sin embargo, mediante oficio número 010/2020, la **LIC. LILIANA ARIZBE BAÑUELOS ALANIZ**, Coordinadora Jurídica del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, informó que, en el Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, Zacatecas, “no existe un técnico o persona de apoyo con la función de acomodar o mover el montacargas”, lo que resulta contradictorio a lo que señaló **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, en su informe de autoridad, donde refirió que, **D1**, Director de la “Academia de Baile”, en ningún momento se puso en contacto con el Director del Teatro y tampoco con el técnico del mismo”. Por lo anterior, se puede deducir que, para el uso del inmueble del teatro, sí existe personal que apoya en las cuestiones técnicas para la realización de los eventos que se llevan a cabo en él.

34. En ese sentido; no debe soslayarse el hecho de que, pese a que el personal del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, tenía conocimiento de que el espacio donde se encuentra el montacargas, estaba siendo utilizado por aproximadamente 25 participantes del evento de danza, y toda vez que dicho lugar no contaba con señales de restricción que les advirtieron sobre la peligrosidad de encontrarse en dicha zona, éstos dejaron de advertirles acerca del riesgo en que se encontraban, al encontrarse haciendo uso de un espacio destinado sólo para mover instrumentos. Actuación omisa que provocó una violación de los derechos humanos de las niñas y niños afectados, al incumplir con el deber de prevenir cualquier vulneración a su derecho a la integridad y seguridad personal.

35. Respecto a lo anterior, se debe señalar que las autoridades responsables de la administración del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, tal y como lo señala el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en el caso específico, **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde” y **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, como responsables del buen funcionamiento del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, tienen la obligación de verificar que el inmueble que ocupa el citado teatro, se encuentre operando bajo los lineamientos establecidos y requeridos por la normatividad en materia de Protección Civil, y garantizar con ello el derecho a la integridad personal y a la vida, de todo aquel que haga uso del mismo.

36. En ese contexto, la falta de un Programa Interno en materia de Protección Civil, así como de la señalética correspondiente en el recinto del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, contraviene lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB/2002, cuyo objetivo es “Especificar y homogenizar las características del sistema de señalización que en materia de protección civil, permita a la población identificar los mensajes de: información, precaución, prohibición y obligación para que actúe de manera correcta en determinada situación”; específicamente en su punto número 4.22, que señala que, el propósito de la señal de protección civil es “que la población identifique los mensajes de: información, precaución, prohibición y obligación”.

37. Acorde a lo que establece la citada Norma Oficial Mexicana, la importancia de que el Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, cuente con la señalética adecuada, radica precisamente en que las personas que hagan uso del mismo, identifiquen las zonas que se encuentran restringidas, porque representan algún peligro para su integridad física, y con ello, evitar accidentes como el que sucedió en este caso. El cual, como se ha señalado en párrafos precedentes, se pudo haber evitado, de haber estado debidamente señalizado que el área de montacargas, no era un área en la que los niños y niñas podían estar o bien, ante la falta de ésta, si el personal del Teatro, que advirtió la presencia de éstos en dicha zona, les hubieran advertido al respecto, tanto a éstos y como a las personas responsables. Sin embargo, al no haber ningún señalamiento que les adviriera que había peligro para ellos, éstos estuvieron en este espacio, hasta que, el mismo se desplomó, lo que les causó daños físicos y psicológicos.

38. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canoso Usera, “son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen”, de modo que se trata de un derecho de salvaguarda “la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia”. Por su parte, Reyes Venegas refiere que “en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y psicológico de los diferentes órganos”, y añade que “este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones física o mutilación a cualquiera de sus miembros”.

39. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:⁶

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violación sexual.

40. En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.⁷

41. Respecto al derecho a la **integridad psíquica**, el término “psíquica”, desde el punto de vista gramatical, se define como “perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos”.⁸ A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello “perteneciente o relativo a la psicología”⁹, asimismo, la palabra “psicología” tiene, entre otros, significados: “todo aquello que atañe al espíritu”, “ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales”, y “manera de sentir de una persona o de un pueblo”.¹⁰ Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

42. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.¹¹

⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

⁷ Reynoso Dávila refiere que “la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente”. Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

⁸ Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDrP1>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2019.

⁹ Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2019.

¹⁰ Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2019.

¹¹ Sar Suarez, Omar, “Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

43. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.”.¹²

44. Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:
- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.¹³
 - La Violación sexual.¹⁴
 - La desmoralización atreves de insultos o vejámenes.
 - Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
 - Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
 - Impedir a una persona dormir o descansar.
 - Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.¹⁵

45. Con relación a la vulneración a la integridad física de las niñas y niños que sufrieron la caída del montacargas, en el Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, el 27 de septiembre de 2018, de las copias de la carpeta de investigación número [...], tramitada ante la Unidad de Investigación de Actos y Omisiones Culposas y con Motivo de Tránsito de Vehículos Terrestre No. 2 de la Capital, se desprende las certificaciones médicas emitidas por peritos médicos legistas, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de las niñas y los niños que a continuación se describen:

a). **VD3**, emitido por la **DRA. MAYRA YADIRA ORTEGA SEPÚLVEDA**, el 05 de octubre de 2018, en el que se asentó que presentó escoraciones en cara interna de tercios proximal y distal de brazo izquierdo, así como en cara anterior de rodilla derecha; equimosis en cara interna de codo izquierdo y en cara lateral externa de rodilla derecha. Fueron lesiones que tardaban mas de 15 días en sanar.

b). **VD4**, emitido por la **DRA. KARLA FARIDY LÓPEZ REYES**, en el que se asentó al momento de la revisión que fue el 18 de octubre de 2018, la observó sin lesiones en la superficie corporal; sin embargo, de la radiografía que le presentó, presentaba datos de tendinitis del supraespinoso, disrupción de algunas fibras de la porción larga del sentido longitudinal en un 25%.

c). **VD5**, emitido por el **DR. JARED GARCÍA BARAJAS**, quien presentó, escoriación en región mentoniana derecha; equimosis localizada en borde inferior de maxilar inferior. También presentaba inmovilización cervical con collarín blando. Transcribió resumen médico emitido por el **DR. URIEL M. ALONSO PEÑALVER**, especialista en traumatología y ortopedia, quien señaló que **VD5** sufrió una caída de 3 metros de altura, lo que ocasionó un latigazo en región de columna cervical. Le diagnosticó esguince de columna cervical grado II. Fueron lesiones que tardaban mas de 15 días en sanar.

d). **VD6**, emitido por el **DR. JARED GARCÍA BARAJAS**, quien asentó que al momento de la revisión que se llevó a cabo el 02 de octubre de 2018, presentaba, equimosis en cara anterior de rodilla derecha y en borde anterior tercio superior de pierna derecha; inflamación de tejillos en tobillo izquierdo. Fueron lesiones que tardaban mas de 15 días en sanar.

e). **VD7**, emitido por la **DRA. KARLA FARIDY LÓPEZ REYES**, quien al momento de la revisión llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, no presentaba lesiones en la superficie

¹² Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

¹³ Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

¹⁴ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

¹⁵ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

corporal, sin embargo, de las radiografías que analizó determinó que tenía esguince cervical. Fueron lesiones que tardaban mas de 15 días en sanar.

f). **VD8**, emitido por la **DRA. MAYRA YADIRA ORTEGA SEPÚLVEDA**, el 02 de octubre de 2018, quien presentaba de acuerdo a los estudios radiológicos que se le presentaron fractura de trazo irregular no desplazada en tercio medio de diáfisis de tibia y peroné derecho. Fueron lesiones que tardaban mas de 15 días en sanar.

g). **VD9**, emitido por el **DR. JARED GARCÍA BARAJAS**, quien al momento de la revisión que fue el 27 de septiembre de 2018, asentó que presentaba equimosis en cara anterior tercio proximal de pierna derecha; escoriación oblicua en cara interna de tobillo izquierdo, además de esguince cervical grado II. Fueron lesiones que tardaban mas de 15 días en sanar.

h). **M6**, emitido por la **DRA. NORMA ALICIA GUARDADO MARTÍNEZ**, quien al momento de la revisión que fue el 02 de octubre de 2018, asentó que presentaba, acorde a nota médica expedida en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sufrió caídas de 4 metros de altura, lo que le ocasionó una fractura metafisiaria de fémur, sin alteraciones en la cadera. Fueron lesiones que tardaban mas de 15 días en sanar.

46. Estas probanzas sustentan debidamente la versión de las niñas y niños afectados, en el sentido de que, aproximadamente a las 20:00 horas, del día 27 de septiembre de 2018, sufrieron una caída de 3 metros de altura, cuando se encontraban en las instalaciones del Teatro "Ramón López Velarde", de Zacatecas, esperando su turno para la presentación de un baile; específicamente, señalaron que estaban parados sobre un montacargas o elevador hidráulico; espacio en el que no había ningún señalamiento de prohibición para estar en ese lugar; lo que provocó que sufrieran afectaciones en su integridad física, en términos de lo que establecieron los médicos legistas en las respectivas certificaciones médicas. Lo que, desde luego, constituye una violación a sus derechos humanos a la integridad personal, en relación al derecho a la integridad física, atribuible a **AR1**, Director del Teatro "Ramón López Velarde", de Zacatecas, Zacatecas; y a **AR2**, en su calidad de Director General del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde", de Zacatecas, quienes como ya se ha señalado, incumplieron con su deber de prevenir accidentes de este tipo, en dicho inmueble, al permitir que se hiciera uso de éste, sin que el mismo contara con la señalización requerida por las normas de protección civil.

47. En lo que corresponde a la afectación psicológica de las niñas y niños involucrados en estos mismos hechos, tenemos que, de las copias de la carpeta de investigación número [...], tramitada ante la Unidad de Investigación de Actos y Omisiones Culposas y con Motivo de Tránsito de Vehículos Terrestre No. 2 de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprenden los dictámenes psicológicos emitidos por peritos psicólogos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de las menores que a continuación se detallan:

a). **VD4**, emitido por la **LIC. KAREN NAYSIN SANDOVAL ROJAS**, Perito psicólogo, en fecha 04 de enero de 2019, quien concluyó que no presentaba alteraciones psicológicas, ni afectación emocional que le impida realizar su vida de manera ordinaria. También concluyo que, no cumple con los criterios suficientes para diagnosticar estrés postraumático y que, no se recomendaba que se diera tratamiento psicológico.

b). **VD5**, emitido por el **LIC. ELEAZAR HERNÁNDEZ TORRES**, Perito psicólogo, en fecha 02 de enero de 2019, quien concluyó que sí presentaba signos y síntomas acordes a los hechos, ya que presentaba ánimo disfórico (estresada, ansiosa, temerosa e hipervigilante).

c). **VD7**, emitido por la **LIC. ANA LIZBETH CEJA VELÁZQUEZ**, en fecha 31 de enero de 2019, quien concluyó que, sí presentaba afectación y alteración emocional, derivado del accidente sufrido. También presentaba estado de ánimo disfórico, con ansiedad, se frotaba constantemente las manos al recordar y narrar los hechos, se mostraba triste y con estado de zozobra, además de estar inquieta por no saber que iba a pasar con la academia y con sus compañeros. Recomendó que acudiera a tratamiento psicológico de 25 sesiones para evitar consecuencias a largo plazo.

48. En adición, personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, realizó valoración psicológica a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, y concluyó que éstas sí presentaban signos y síntomas de reacción a estrés agudo por un evento traumático, por lo que se sugirió continuar un proceso psicológico constante para sobrellevar desajustes emocionales y miedos generados por este evento.

49. En ese contexto, se tienen debidamente acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la protección de la integridad psicológica de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, quienes, derivado del accidente ocasionado el 27 de septiembre de 2018, en el Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, mientras esperaban su turno para participar en una exhibición de baile, cuando cayeron de una altura de 3.5, hasta el sótano del mismo teatro, situación que sucedió porque el inmueble no contaba con ningún señalamiento que les indicara que ese era un espacio restringido. Accidente que les provocó afectaciones físicas y psicológicas; atribuidas a las omisiones de **AR2** y de **AR1**, respectivamente Director General del Instituto Zacatecano de Cultura, “Ramón López Velarde”, de Zacatecas y Director del Teatro “Ramón López Velarde” de Zacatecas, derivado de la falta de señalética en dicho teatro, para alertar de los lugares en los que los asistentes no deben estar, como es el caso de la zona donde sucedió el accidente materia de la presente queja.

II. Derecho de las niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho al honor, reputación y vida íntima, atribuido al CMTE. JUAN ANTONIO CALDERA ALANIZ, Coordinador Estatal de Protección Civil.

50. El derecho al honor, reputación y vida privada, se encuentra contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establece que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; además establece que, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.¹⁶

51. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también contempla que, nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.¹⁷

52. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos que, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece este derecho al señalar que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Precisa que, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que, por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o esos ataques.¹⁸

53. De igual manera, dentro del propio Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V, reconoce el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

54. Por lo que hace al derecho interno, pese a que el derecho a la privacidad no se encuentra expresamente reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente sí incluyó, en el artículo 16, ciertas protecciones aisladas sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho que todos tenemos a no ser molestados en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 134/2008, abordó

¹⁶ Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁷ Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Art. 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

expresamente la pregunta sobre cuál es el fundamento constitucional del derecho a la privacidad y estableció que es el primer párrafo del referido artículo.¹⁹

55. En adición, la propia Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 402/2007, articuló una primera definición del derecho a la vida privada. En ese juicio, definió por derecho a la vida privada:

“...*el derecho fundamental* consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho deriva de la *dignidad* de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Asimismo, señaló que este derecho es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona. *Entre estos derechos se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad...*”.

56. De igual manera, el Tribunal realizó la distinción entre la vida privada y la intimidad, al establecer que la primera la constituye el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás; mientras que la intimidad, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar. Así, el *concepto* de vida privada engloba todo aquello que no se requiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se denomina intimidad.²⁰

57. En ese sentido, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la vida privada se encuentra inmersa la intimidad. Luego entonces, para el Máximo Tribunal, la vida privada es lo *genéricamente reservado* y la intimidad lo *radicalmente velado*, lo más personal a la vida privada y añadió otros elementos importantes que vale tomar en cuenta. Por ejemplo, precisó que la idea de privacidad se refiere al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás, a veces, incluso del círculo de la familia y de los amigos más próximos ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia conducta, datos, información objetos. Se refiere pues, al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

58. El honor tiene una doble faceta, individual y colectiva, pues se compone de dos caracteres directamente interrelacionados: el de la inmanencia, que es la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia, representado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de alguien, por ello el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad como en el externo del ámbito social, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de registro 171882 y rubro “*VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”.²¹

59. En lo que respecta a los hechos que le son atribuidos a **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil; tenemos que, el 28 septiembre de 2018, en entrevista para el Canal B-15 Zacatecas, dio a conocer que la caída del montacargas del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, Zacatecas, se debió a que la plataforma no resistió el peso de aproximadamente 30 personas. Las cuales, afirmó, estaban brincando, gritando y tomándose fotografías arriba de ésta. Afirmando que, además, dicha plataforma solo se utiliza para subir y bajar objetos al escenario. Manifestaciones que, a consideración de la **VI3**, fueron hechas sin tener certeza de

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos. Editores Libros Técnicos. Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Pgs. 211 y 212

²⁰ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

²¹ CNDH. Recomendación 70/2011. Página 6

las circunstancias en las que sucedieron los hechos; lo que provocó que aumentaran los ataques en las redes sociales hacia las y los menores de edad afectados.

60. Con relación a estas aseveraciones, **AR3** se limitó a referir en su informe, que él no responsabilizó a las y los menores de edad por la caída del elevador hidráulico.

61. En ese sentido, de la citada entrevista, se advierte que si bien es cierto, dicho servidor público no mencionó expresamente que las niñas y los niños tuvieran responsabilidad por haber estado brincando arriba del montacargas, sí señaló que el elevador hidráulico se encontraba alejado, aislado del escenario y que no es para personas. Agregó, además, que estaban alrededor de 30 jóvenes brincando sobre el, gritando y tomándose fotos. Cuando no presenció que, en efecto, éstos hubieran estado brincando sobre el montacargas; por lo que implícitamente se les está responsabilizando por estar en un área donde no debían estar, sin que ellos lo supieran.

62. En adición, tenemos que, del contenido de la copia del oficio número CEPC/1792/2018, de fecha 11 de octubre de 2018, emitido por **AR3**, que dirigió a **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, se desprende que, derivado de la revisión que se realizó en el Teatro “Ramón López Velarde”, se encontraron irregularidades en materia de protección civil; una de ellas relativa a que, desde hacía 28 años, no se le daba mantenimiento a este inmueble; además de que no se cuenta con programa interno de protección civil, ni con señalética necesaria para prevenir accidentes ni con mecanismos contra incendios.

63. En ese sentido, la declaración que emitió al medio de comunicación de referencia, en el sentido de que fue el sobrepeso lo que ocasionó el desplome del elevador hidráulico, fue realizada sin contar con la información completa y cierta de lo que realmente sucedió, ya que, del contenido del oficio de referencia, se desprende que, cuando sucedió este accidente, el teatro no contaba entre otras cosas, con la señalética que les indicara, en este caso a las niñas y a los niños afectados, que no debían estar en el espacio donde estaban cuando sucedió la caída de la estructura. Situación que, aunado a la falta de mantenimiento del inmueble, influyeron en que ocurriera el multicitado accidente. Así pues, las declaraciones realizadas por **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil de Zacatecas, se realizaron sin contar con la información necesaria para emitir las con objetividad y acorde a la realidad de como sucedieron los hechos, situación que afecta la reputación y vida privada de las niñas y niños que sufrieron el accidente, a quienes se responsabilizó sin contar con las evidencias que respaldaran su dicho.

VII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS

I. Derecho de las niñas, niños y adolescentes, en relación a que se salvaguarden sus datos personales.

1. Finalmente, en lo que respecta a lo manifestado por la **VI3**, en relación a que, el día del accidente que fue el 27 de septiembre de 2018, elementos de la Coordinación Estatal de Protección Civil que llegaron al lugar, antes de brindarles ayuda, tomaron fotografías del lugar y de los lesionados, sin autorización de los padres, en el caso de los menores de edad, y que estas fotografías fueron publicadas en la página de internet de Accesozac, en donde las y los menores de edad fueron atacados por comentarios del público y trabajadores del mismo Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, porque supuestamente estaban brincando arriba del montacargas.

2. Al respecto, se cuenta con lo manifestado por **VD7** y **VD5**, quienes manifestaron a personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo que, el día del accidente, llegaron al lugar bomberos y agentes de policía, quienes les tomaron fotografías.

3. En relación a estas aseveraciones, **AR3**, Coordinación Estatal de Protección Civil, informó que personal de esa Coordinación a su cargo no tomaron fotografías, por lo que desconoce quien subió las mismas a las redes sociales y portales de noticias.

4. En atención a lo anterior, se cuenta con la declaración de los elementos tanto de la Coordinación Estatal de Protección Civil, como de Policía Metropolitana, que acudieron al llamado del Sistema de Emergencia 911, en atención al reporte del incidente sucedido al interior del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, Zacatecas; en donde señalaron que en el ámbito de sus atribuciones solo se enfocaron en brindar ayuda a las y los lesionados, y en asegurar el lugar de los hechos.

5. En ese contexto, aun y cuando se tiene evidencia de las fotografías que fueron tomadas del lugar de los hechos, no se cuenta con elementos de prueba que acrediten que las mismas fueron tomadas por los elementos de la Coordinación Estatal de Protección Civil, y que estos hayan sido quienes las subieron a las redes sociales. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emite Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, por los actos que se le atribuyeron a **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba las omisiones en las que incurrieron **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, al no contar con un Programa Interno en materia de Protección Civil, y no estar debidamente señalizadas las áreas consideradas como prohibidas o restringidas lo que provocó que éstos se encontraran arriba de un montacargas al momento en que ocurrió la caída, y como resultado de ésta se presentaron afectaciones físicas y psicológicas. En ese sentido, cuanto a **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, se le reprocha su omisión, en su calidad de Director General, por no haber ordenado que se realizaran las revisiones a las condiciones físicas del Teatro “Ramón López Velarde”, y además, por no haber realizado acciones para que se verificara que estuvieran implementadas las medidas de seguridad necesarias y adecuadas para su debido funcionamiento, en términos de lo que disponen las disposiciones legales en materia de Protección Civil, afectando con ello, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a que se proteja su integridad y seguridad personal.

2. Este Organismo reprocha la vulneración a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho al honor, la reputación y la vida privada, atribuibles a **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil, por haber hecho declaraciones públicas en las que señaló que el accidente en el que estuvieron inmiscuados los menores, tuvo como causa que éstos se encontraban brincando sobre un montacargas, desconociendo en ese momento que dicha zona no estaba señalizada como prohibida o restringida, como lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

IX. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

1. Los avances en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han permitido la ampliación *rationae persone* respecto a quien debe considerarse como tal, en los casos de violaciones a los derechos humanos, atendiendo a la dimensión del daño causado con dicha vulneración. Así, primeramente, en el “Caso Villagrán Morales” y Otros vs Guatemala” (Caso de los niños de la calle), la Corte reconoció la condición de víctimas en base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados, lo cual sucedió también en el “Caso Bámaca Velázquez vs Guatemala, en el que la noción ampliada *ratione persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido.

2. En correlación, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establece, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta, a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella. En ese supuesto, considera

como tal, entre otros a al cónyuge, la concubina, o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

3. En este caso, con base en los argumentos y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y además, con fundamento en lo establecido por el artículo 40 inciso c) de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, inscriba como víctimas directas a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**. De estas víctimas, este Organismo tiene acreditada la vulneración directa a su derecho a la integridad física y psicológica.

4. Asimismo, este Organismo identificó como víctimas indirectas de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, por la vulneración directa a su derecho a la integridad física y psicológica a **VI3, VI2, VI5, VI6, VI4, VI1 y VI8**, en calidad de padres y madres respectivamente; en consecuencia, se solicita a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, que sean inscritos en calidad de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas.

X. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²².

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo*

²²Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*²³.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁴

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada²⁵; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁶.

2. En el caso que nos ocupa, se deberán valorar los posibles gastos erogados por los padres de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8** y **VD9**, con motivo del tratamiento y rehabilitación que estos requirieron, derivado de las afectaciones físicas y psicológicas que sufrieron, al haber sufrido una caída de 3.5 metros de altura, en las instalaciones del Teatro “Ramón López Velarde”, al carecer éste de un Programa Interno en materia de Protección Civil, y al no contar con la señalítica correspondiente.

B) De la rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁷, que resulten necesarios, para que las víctimas adquieran las nuevas competencias que requieran acorde a las nuevas circunstancias que se encuentren, como

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²⁴ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

²⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

²⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

consecuencias de la lesión de que hubieran sido objeto. La rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica.

2. En este sentido, la rehabilitación deberá incluir la valoración de la atención médica y psicológica que requieran **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, en calidad de víctimas directas; así como a **VI3, VI2, VI5, VI6, VI4, VI1 y VI8**, en calidad de víctimas indirectas, con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación; y, en caso de que así lo decidan las víctimas, ésta deberá brindárseles, hasta su total restablecimiento.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones²⁸.

2. A este respecto, durante el procedimiento de investigación, quedó acreditado que, derivado de la falta de señalética en el Teatro “Ramón López Velarde”, no pudo prevenirse el accidente en el que resultaron afectados **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**. Por lo que deberán instrumentarse los procedimientos administrativos que correspondan en contra del **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde”, así como de **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, quienes con sus omisiones incumplieron con su deber de garantizar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de las y los menores que se encontraban en el referido teatro.

3. De igual forma, se deberá instrumentar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil, por haber emitido declaraciones públicas, sin contar con la información fidedigna, acerca de las causas que provocaron la caída del elevador hidráulico en el que se encontraban las niñas y niños afectados.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe materializarse en programas y cursos permanentes de preparación en temas de derechos humanos. Atendiendo a lo anterior, resulta indispensable que **AR1** y **AR2**, así como el personal que labora en el Teatro “Ramón López Velarde”, sean capacitados en los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en el derecho de éstos a que se salvaguarde su integridad y seguridad personal, debiéndoles hacer énfasis en las responsabilidades en que incurren cuando no se cumple con éstos. Asimismo, para que se les capacite en la Ley General de Protección Civil, Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, así como en las Normas Oficiales en materia de Protección Civil, tales como: NOM-002-STPS-2010, NOM-026STPS-2008 y NOM- 003-SEGOB-2002.

3. En relación a **AR3**, deberá capacitársele en derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en su derecho al honor, la reputación y la vida privada.

XI. RECOMENDACIONES.

²⁸ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 17 fracción V, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, en calidad de víctimas directas; así como a **VI3, VI2, VI5, VI6, VI4, VI1 y VI8**, en calidad de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Atención, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se brinde la atención física y psicológica que requieran **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, en calidad de víctimas directas; así como a **VI3, VI2, VI5, VI6, VI4, VI1 y VI8**, en calidad de víctimas indirectas, relacionada con el proceso y los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y, si así lo deciden éstas, se de continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde” y **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, deberán dar cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones emitidas por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, y aquéllas que se desprendan de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, entre las que se destacan: la adopción de un Programa Interno en materia de Protección Civil; se implemente la señalética necesaria en materia de protección civil; se establezcan mecanismos para la prevención de incendios; se cumpla con las normas de seguridad en el área de cocina; se garantice que la iluminación del inmueble sea suficiente, y se coloque la película astillante en los vitrales. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad de **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde” y de **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, por no garantizar la realización de las revisiones de las condiciones físicas y demás medidas establecidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, respecto del inmueble que ocupa el Teatro “Ramón López Velarde”, y no haber verificado que éste contara con las medidas de seguridad necesarias para su debido funcionamiento.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se instrumente procedimiento administrativo en contra de **AR3**, Coordinador Estatal de Protección Civil, por haber emitido declaraciones que vulneraron el derecho al honor, reputación y vida privada de las niñas y niños que sufrieron el accidente al caer el montacargas en el Teatro “Ramón López Velarde”, de Zacatecas, al carecer de información confiable y veraz que sustentaran sus aseveraciones.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite **AR1**, Director del Teatro “Ramón López Velarde” y a **AR2**, Director General del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, así como al

personal que labora en dicho teatro, en los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en el derecho de éstos a que se salvaguarde su integridad y seguridad personal, debiéndoles hacer énfasis en las responsabilidades en que incurren cuando no se cumple con éstos. Asimismo, para que se les capacite en la Ley General de Protección Civil, Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, así como en las Normas Oficiales en materia de Protección Civil, tales como: NOM-002-STPS-2010, NOM-026STPS-2008 y NOM- 003-SEGOB-2002. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá capacitar a **AR3**, en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en su derecho al honor, la reputación y la vida privada. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**